



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00019-00

ACCIONANTE: NEYID MARIA ATIA TERAN

ACCIONADO: EPS SURA - FONDO DE PENSIONES PORVENIR - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO. DERECHO: MÍNIMO VITAL

Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora NEYID MARIA ATIA TERAN, en nombre propio, en contra de la EPS SURA - FONDO DE PENSIONES PORVENIR - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social en salud, riesgos laborales y pensión, Mínimo vital, Vida Digna, Derecho de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. La actora laboró con la empresa LAMINADOS DEL CARIBE S.A.S., como auxiliar de facturación y báscula, en la labor de digitación continua de peso de vehículos y carga de facturación de ingresos y egreso, que hace más de 5 años sufre de fuertes dolores en sus extremidades superiores, por lo que el 15 de marzo de 2019, después de acudir por varios meses a diferentes médicos fue diagnosticada con “Síndrome del túnel carpiano en extremidad derecha e izquierda”; y actualmente está en un trámite de valoración de pérdida de calificación laboral y ocupacional.
2. El 2 de abril de 2020, la EPS SURAMERICANA, emitió un dictamen de calificación de enfermedad laboral, concluyendo en primera oportunidad que la patología “síndrome del túnel carpiano bilateral” era de origen común, por lo que el 04 de mayo de 2020, por medio de correo electrónico, radicó, recurso de apelación en contra del dictamen de calificación de enfermedad laboral.
3. El 15 de mayo de 2020, la EPS SURA, en un correo electrónico referenciado como: “respuesta a recurso de apelación”, expuso que, “el equipo de Medicina Laboral de EPS Sura le estará notificando en un tiempo máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de esta notificación, sobre la remisión del caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez; previo pago de honorarios que deben realizar por parte de las entidades correspondientes.”
4. El 22 de septiembre de 2020, más de cuatro meses después de haber interpuesto el recurso de apelación ante la EPS SURA, y al no haber obtenido respuesta alguna, radicó un petición, solicitando que le informaran si ya había sido enviado el expediente correspondiente al caso del recurso de apelación en contra del dictamen de calificación de enfermedad laboral, notificado el día 20 de abril de 2020, ya que la Junta Regional de Invalidez del Atlántico le informó que aún el expediente no había llegado a ellos para surtir el recurso de apelación,

petición que fue resuelta el 05 de octubre de 2020, la EPS SURA, con la misma información que ya le había dado el 15 de mayo de 2020.

5. El 10 de febrero de 2021, radicó petición ante esa EPS, para saber el estado del trámite del recurso de apelación ante la junta de calificación de invalidez regional del Atlántico, la cual, fue resuelta mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2021, “(...) le informamos que hasta la fecha no contamos con soporte de pago de honorarios que debe ser cancelado por su fondo de pensiones. Se procede a realizar la solicitud al fondo de pensiones para que nos haga llegar el soporte de pago de honorarios y así poder remitir su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.”
6. El trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional actualmente está suspendido, retrasado, perjudicando gravemente su derecho a la seguridad social, a la salud y al mínimo vital, ya que actualmente no está trabajando, es madre cabeza de hogar y no se define si tiene o no derecho a una prestación económica como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral; considera necesaria la intervención del Ministerio del Trabajo en esta tutela ya que existen conductas reprochables por parte de la EPS SURA, que deben ser investigadas y sancionadas.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello se: “...1. Se ordene a la EPS SURA que remita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para el estudio y trámite del Recurso de Apelación que interpuse contra el Dictamen de Calificación de Enfermedad Laboral, el día 04 de mayo de 2020, el expediente de mi caso y así poder continuar con mi trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y algún día definir mi situación. 2. Se ordene a la AFP PORVENIR que realicen el pago expedido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico de los honorarios que impone la Ley para poder continuar con mi trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral. 3. Se la EPS SURA deberá remitir todo el expediente de calificación de pérdida de capacidad laboral ante el Ministerio del Trabajo para que investigue la conducta omisiva de parte de la EPS SURA y la AFP PORVENIR. 4. Se conmine o exhorte al Ministerio del Trabajo – Territorial Atlántico, para que investigue las actuaciones irregulares y omisiones de la EPS SURA y del fondo de pensiones PORVENIR, con el fin de que establezcan responsabilidades e impongan sanciones frente al presente caso, conforme a su facultad de control y vigilancia en materia de riesgos laborales. 5. Se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, que una vez reciba el expediente, le dé celeridad y prioridad a mi caso para resolver el recurso de apelación, puesto que voy a cumplir un año en este trámite y me he visto afectada de muchas maneras.”

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Dictamen de calificación de enfermedad laboral del 02 de abril de 2020, en cual se encuentra el resumen de historia clínica, las patologías y resultados de exámenes.
2. Recurso de apelación en contra del Dictamen de calificación de enfermedad laboral, radicado ante la EPS SURA, por correo electrónico el 04 de mayo de 2020.
3. Respuesta a recurso de apelación recibida por correo electrónico el 15 de mayo de 2020.
4. Derecho de petición radicado ante la EPS SURA, por correo electrónico, en fecha 22 de septiembre de 2020.

5. Respuesta al derecho de petición por parte de la EPS SURA, en fecha 05 de octubre de 2020.
6. Derecho de petición radicado ante la EPS SURA, por correo electrónico, el día 10 de febrero de 2021, solicitando por cuarta vez, información sobre el estado del trámite de Recurso de Apelación,
7. Respuesta de la EPS SURA fechada en 22 de febrero de 2021 para el derecho de petición.
8. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 27032 del 24 de agosto de 2018, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, donde le valoran por la patología de “Desgarro de meniscos” y le establecen una pérdida de capacidad laboral del 16.60, origen: Accidente de trabajo.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 04 de marzo de 2021, se ordenó notificar a las accionadas; y la vinculación de LAMINADOS DEL CARIBE S.A.S., MINISTERIO DE TRABAJO- SECCIONAL ATLÁNTICO, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente trámite podía repercutirlos o afectarlos.

PORVENIR S.A., informó que: *“... En primer lugar informamos al despacho que a la fecha la EPS SURA no ha notificado a Porvenir S.A. la apelación del dictamen del origen, por lo cual desconocemos los hechos de la presente acción de tutela. Así las cosas, la entidad que debe resolver la petición de la actora es SURA EPS. Según lo planteado hasta este momento es claro que nunca existió legitimación en la causa para vincular a PORVENIR... las PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA se encuentran dirigidas en contra de SURA EPS y por lo tanto PORVENIR no tiene ningún tipo de vinculación en el asunto. PORVENIR S.A. es AJENO A LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE. Quiere decir esto, que respecto de PORVENIR S.A. no existe “causa petendi”... en consecuencia ni en el componente fáctico ni jurídico se encuentran fundamentos para imputarle alguna vulneración de derechos fundamentales por parte de PORVENIR. S.A, ni existe situación que corresponda a alguna actuación u omisión por parte de esta administradora....”*

SURA EPS, informó que: *“La señora NEYID MARIA ATIA TERAN interpuso la presente acción constitucional solicitando a EPS SURA que remita con destino a la JRCI Atlántico su expediente para que diriman la controversia radicada por ella en lo relativo al origen de su patología SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL. Al respecto, es preciso indicar que, para poder remitir el expediente a la JRCI, es necesario primero que la AFP PORVENIR realice el pago de honorarios de la JRCI y notifique a EPS SURA del mismo. En ese sentido, se procedió a solicitar a AFP PORVENIR el pago de honorarios respectivo y, tan pronto notifiquen a EPS SURA del mismo, se procederá con la remisión del expediente...”*

El MINISTERIO DE TRABAJO, informó que: *“...la accionante considera que se le están violando sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, Seguridad Social y Salud, por parte de EPS. SURA, FONDO DE PENSIONES PORVENIR, Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO y manifiesta, que actualmente, se encuentra en trámite de valoración de pérdida de Calificación Laboral y Ocupacional y considera necesaria la intervención del Ministerio del Trabajo en esta tutela ya que existen conductas reprochables por parte de la EPS SURA, que deben ser investigadas y sancionadas, y que muy seguramente son de conocimiento de este Ministerio, pero que inexplicablemente según ella, casi nunca son investigadas en los miles de casos como el presente. De acuerdo a lo anterior, podemos concluir, que la accionante pretende hacer valer los Derechos Fundamentales, que ella cree, le*

son vulnerados y plantea Jurídicamente, una controversia, Derechos y Controversia esta, que este Ministerio, según lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, no Tiene facultades para Declararlos, ni Decidir sobre la controversia planteada, quienes están facultados, para declarar esos Derechos y Decidir sobre la mencionada Controversia, son los Jueces De La República en el presente caso, el Juez Constitucional; Por lo tanto, al no tener este Ministerio, competencia alguna en este tema, se concluye, no estarle violando Ningún Derecho Fundamental a la Accionante."

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, informó que: *"Revisado el expediente de la señora NEYID MARIA ATIA TERAN, se pudo evidenciar que la ARL LIBERTY SEGUROS el día 3 de agosto de 2018 radicó el caso en esta junta regional de calificación de invalidez del Atlántico para dirimir controversias de la pérdida de la capacidad laboral esta junta se pronunció con el dictamen número 27032 de fecha 24 de agosto de 2018 en el que le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 16.60% de origen accidente de trabajo y fecha de estructuración del 5 de febrero de 2018 el cual fue notificado a todas las partes interesadas sin que se presentara recurso quedando en firme. Es de aclarar que a la fecha no se encuentra ningún trámite pendiente en esta junta a nombre del señor NEYID MARIA ATIA TERAN."*

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionadas EPS SURA - FONDO DE PENSIONES PORVENIR - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, han vulnerado los derechos fundamentales a la Seguridad Social en salud, riesgos laborales y pensión, Mínimo vital, Vida Digna, Derecho de petición, de la señora NEYID MARIA ATIA TERAN, al no realizar los trámites pertinentes para desatar el recurso presentado por la accionante contra el dictamen de calificación de enfermedad emitido por la EPS?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 13, 48, 49 86, de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 100 de 1993, Ley 1562 de 2012, Decreto 2463 de 2001; Sentencias T-044 de 2018, T-349 de 2015, T- 003- 2020 entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

REGLAS SOBRE EL TRÁMITE DE LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, COMO REQUISITO DE ACCESO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

En los términos de los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993 la pensión de invalidez es una prestación propia del sistema de seguridad social, de la cual son acreedores los cotizantes que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, (i) hubiesen perdido el 50% o más de su capacidad laboral; y (ii) hayan cumplido con los requisitos de densidad de cotización de que trata el artículo 39 citado, el cual fue modificado por la Ley 860 de 2003.

La pensión de invalidez, de acuerdo con su análisis por parte de la jurisprudencia de la Corte, guarda estrecha relevancia con el derecho al mínimo vital y, por lo mismo, adquiere especial relevancia constitucional. En efecto, se trata de una prestación dirigida a solventar las necesidades económicas de quien no está físicamente capacitado para laborar, así como de su núcleo familiar dependiente. Estas personas, precisamente en razón de sus condiciones de salud, son sujetos de especial protección constitucional, lo que hace que el acceso a la prestación constituya el soporte material para la eficacia de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, respecto al procedimiento previsto para el reconocimiento de la pensión de invalidez. Como se explicó anteriormente, una de las condiciones requeridas para acceder a esa prestación es la disminución de la capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%. Para ello es necesario la calificación de dicha pérdida, procedimiento que, en los términos del artículo 41 a 44 de la Ley 100 de 1993, responde a los siguientes parámetros generales:

Así mismo, a través de sentencia T-044/18, la Corte Constitucional señaló que las fuentes normativas para la calificación de la pensión de invalidez son tanto las previsiones legales antes anotadas, como el manual único para la calificación de invalidez, que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Este manual deberá definir los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de capacidad laboral (en adelante PCL).

En una primera oportunidad, la calificación de la PCL corresponde a la AFP, a las administradoras de riesgos laborales y a las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, así como a las entidades promotoras de salud. De acuerdo con las normas citadas, "En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitido a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días

siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales."

El acto que declara la invalidez debe ser motivado, para lo cual contendrá expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, "así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esa calificación ante la Junta Nacional."

Sin perjuicio de las funciones asignadas a la AFP, a las administradoras de riesgos laborales y a las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, así como a las entidades promotoras de salud., corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez calificar en primera instancia la PCL, el estado de invalidez y determinar su origen. La Junta Nacional tiene la competencia para resolver, en segunda instancia, las controversias relativas a las decisiones de las juntas regionales.

Como se observa, tanto a partir de la regulación legal como reglamentaria del Sistema General de Seguridad Social Integral, la pensión de invalidez tiene un trámite detallado, que involucra la acción coordinada tanto del afiliado como de diferentes instituciones que integran ese sistema. A su vez, ese procedimiento está basado en la identificación de las condiciones para el acceso a la prestación, dentro del cual encuentra importancia central la definición de la invalidez y de la PCL. Para ello, se establece un trámite que involucra dos instancias: la primera conformada por las diferentes entidades administradoras y aseguradoras, al igual que la Junta Regional. La segunda, a cargo de la Junta Nacional de Invalidez.

Indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-044/18, que este diseño legal responde al doble propósito de otorgar eficacia al derecho al debido proceso administrativo de los usuarios y proteger los derechos constitucionales de quienes, al ver gravemente disminuida su capacidad laboral, quedan imposibilitados para prodigarse las condiciones económicas mínimas, propias y de su núcleo familiar dependiente.

PAGO DE LOS HONORARIOS A LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Frente al tema del pago de los honorarios a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, ya se había ocupado la Corte Constitucional, al señalar que "Los honorarios de las juntas deben ser cancelados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante, ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social. Su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio chufe el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social."

Dicha postura de la Corte Constitucional, tenía además un fundamento en el contenido de los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, en sus incisos final y 30 respectivamente antes de las reformas introducidas por la Ley 1562 de 2012, pues de manera contundente, expresaban que el pago de los respectivos honorarios, tanto de las Juntas Regionales como para la Nacional, debía ser cubierto por la entidad de previsión, seguridad social o administradora en la que se encontrara registrado el petitionerario.

Aunque de forma expresa ya no aparece así consignado en estas disposiciones de la Ley 100, sí se radica dicho deber en cabeza de las Administradoras de Fondos de Pensiones, cuando el origen de la calificación de la invalidez sea común. Al respecto el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 indica: "Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo..."

HONORARIOS DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salarios sino honorarios, que, a su vez, serán cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez. Por su parte, el Decreto 2463 de 2001, que reglamenta los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, establece en su artículo 50, incisos 1º y 2º lo concerniente a quién corresponde cancelar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez:

"Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.

Cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral".

Así mismo, la Ley 1562 de 2012, establece en su artículo 17 que:

"(...) los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo (...)

Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad".

Por otra parte, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, establece que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez y podrá pedir su reembolso, siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, este Tribunal ha precisado que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no pueden ser cubiertas por la persona que las padeció, deben ser cubiertas a través de los esfuerzos de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.

De acuerdo con esta disposición, la Corte ha entendido que aquellas personas que no cuenten con los recursos económicos para cubrir el costo de la valoración, se les podría dificultar la realización del mismo y como consecuencia de esto, su acceso a la seguridad social se sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, por ser un servicio público y de carácter obligatorio.

En la sentencia T-349 de 2015, en donde la Corte Constitucional revisó un caso similar, reiteró que la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de crear una protección especial para aquellas personas que, “en razón de su condición económica o de salud y sin que medie justificación legítima en el contexto de un Estado constitucional, son sujetos de distinciones que generan efectos negativos en sus derechos, al no contar con los recursos económicos necesarios para acceder a determinados servicios, pero necesarios para consolidar una situación que les permita vivir dignamente” Para la Corte, dicha carga contraria el artículo 48 de la Constitución Política, que establece que la seguridad social “es un servicio público de carácter obligatorio y es un derecho irrenunciable que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

De igual manera, en la sentencia mencionada, la Corte Constitucional precisó que: En estos casos se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene la señora NEYID MARIA ATIA TERAN, en nombre propio, hace uso de la acción constitucional de la referencia en contra de la EPS SURA – FONDO DE PENSIONES PORVENIR – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social en salud, riesgos laborales y pensión, Mínimo vital, Vida Digna, Derecho de petición.

Lo anterior, en ocasión a que expone que se encuentra en trámite de valoración de pérdida de calificación laboral y ocupacional, en el que la EPS SURA, emitió dictamen de calificación de enfermedad laboral, por lo que presentó recurso de apelación en contra de dicho dictamen, sin que hasta la fecha se hubiera resuelto por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, o emitido información sobre el estado del mismo por parte de la EPS SURA.

Al respecto, la EPS SURA, sostuvo que procedió a notificar al fondo de pensiones PORVENIR, de dicho recurso para que cancelara los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO y una vez realizado el pago, enviaría el expediente para que se resuelva el respectivo recurso, Empero, el Fondo de pensiones argumentó que no había sido notificado de recurso alguno.

De lo expuesto por los accionados, se desprende no sólo el incumplimiento de los deberes de FONDO DE PENSIONES PORVENIR, al no cancelar los gastos de honorarios de la junta de calificación, sino y principalmente los de la EPS SURA, al no enviar el expediente para que se

resuelva un recurso, interpuesto hace más de diez meses, lo cual configura una verdadera vulneración de derechos fundamentales que hacen viable la intervención del Juez Constitucional en sede de tutela, pues la definición de la pérdida de capacidad laboral de la señora NEYID MARIA ATIA TERA se torna indispensable para asegurar el mínimo vital de la actora, sujeto de especial protección debido a la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra, derivado de su estado de salud.

Se evidencia prima facie, una vulneración del derecho al debido proceso, que tiene como componente, no sólo la posibilidad de interponer los recursos en contra de las decisiones que se adoptan en sede administrativa o judicial, sino también el derecho a que los recursos oportunamente interpuestos sean decididos en los plazos previstos en la ley, lo que se ha visto desconocido por la displicencia de EPS SURA, al no notificar oportunamente a la AFP y del FONDO DE PENSIONES PORVENIR en asumir el pago de los honorarios que son un prerequisite para que se surta la alzada que la actora oportunamente interpuso, trasladando a la usuaria las consecuencias adversas de la demora en el pago de los honorarios que se requiere para que el expediente sea remitido a la Junta Regional.

De otra parte, también pueden verse afectados otros derechos de carácter ius fundamental de la actora, tales como la seguridad social y el mínimo vital, ya que de la determinación de la pérdida de su capacidad laboral, se desprende el reconocimiento y pago de prestaciones que hacen parte de las coberturas del sistema de seguridad social.

En ese orden de ideas, se ampararán los derechos deprecados, en consecuencia, se ordenará a la EPS SURA, y al FONDO DE PENSIONES PORVENIR, realicen los trámites pertinentes y necesarios para lograr que se resuelva el recurso presentado por la accionante.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se ampararán los derechos depuestos por la actora, al comprobarse que existe una flagrante vulneración a sus derechos por parte de las accionadas, al no realizar los trámites necesarios para que sea resuelta el recurso de apelación respecto del origen de la pérdida de la capacidad laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

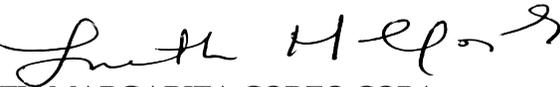
RESUELVE

1. AMPARAR los derechos depuestos por la señora NEYID MARIA ATIA TERÁN, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la EPS SURAMERICANA S.A.- EPS SURA, para que en el término de dos días posteriores a la notificación de este proveído proceda a comunicar efectivamente al FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., sobre el recurso interpuesto apelación impetrado por la accionante contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., para que en el término de dos días

posteriores a dicha notificación proceda con el pago de los HONORARIOS A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL ATLANTICO, su acreditación ante la EPS SURAMERICANA S.A.- EPS SURA, para que esta entidad remita, a más tardar el día siguiente de recibida la constancia de pago, el expediente para que se resuelva la apelación.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA